

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 15.763

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS RÉGIMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY N° 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N° 7302

Asamblea Legislativa:

El Estado y quienes sirven a él, están obligados a garantizar el respeto al derecho y la obediencia a la Constitución Política y la ley. Costa Rica se ha distinguido por ser paradigma de tradición cultural y por su moralidad de corrección y excelencia. Como población, como individuos y, aún más, como funcionarios(as) o empleados(as) públicos(as), no podemos alejarnos de esa ubicación alcanzada.

Las pensiones de los habitantes de este país con cargo al presupuesto, no escapan a la cobertura constitucional mediante la cual el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, siendo que los dineros que se asignen en el presupuesto público deben asignarse según los principios de economía, eficiencia y eficacia, dentro de cuyos montos están las pensiones a expresidentes.

El salario actual de los(as) presidentes(as) de la República y posteriormente el disfrute a pensión, le permite a los(as) mismos(as) no solo llevar una vida digna sino, además, se lo permite a sus descendientes hijos(as), quienes aprovechan la condición económica de vida para alcanzar sus metas de estudios y recibir ayuda para prepararse con ventaja a la competición de una vida futura; ante tal circunstancia, no es justificable, que con cargo al presupuesto nacional y ante la crisis fiscal que enfrenta el país, en el momento de su fallecimiento, tengan derecho a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la pensión, los causahabientes que establece el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Si se estima adecuado que tengan derecho a pensión, la viuda o el viudo, en los términos y condiciones que señala al efecto el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, salvaguardando las circunstancias especiales que se señalan al ocurrir su muerte, pero limitando el monto de la misma.

Es importante hacer notar que la pensión de los(as) expresidentes(as), se obtiene por méritos distintos a los de los demás trabajadores, ya que el presidente o la presidenta no cotiza durante años para obtener su disfrute, es decir no deriva del aporte patronal, por ende en condiciones desiguales de obtención, es legalmente válido establecer una condición desigual a sus derechohabientes, que al fin y al cabo viene a establecer equidad ante los ciudadanos por las razones apuntadas.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita diputada, presenta a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS RÉGIMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY N° 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N° 7302

Artículo 1°—Modifícase el artículo 18 de la Ley N° 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y reforma a la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del impuesto sobre la renta, el cual en adelante se leerá:

“Artículo 18.—En el momento de su fallecimiento, tendrán derecho a un cincuenta por ciento (50%) del monto de la pensión, la viuda o el viudo, en los términos y condiciones que señala al efecto el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social”.

Artículo 2°—**Derogatorias.** Derógase cualquier disposición legal o reglamentaria que contradiga o se oponga a lo preceptuado en la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Epsy Campbell Barr, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 17 de noviembre del 2004.—1vez.—C-23120.—(95726).

N° 15.765

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 165 Y 166, DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794, PARA INTEGRAR JÓVENES A COMITÉS CANTONALES DE DEPORTES

Asamblea Legislativa:

Costa Rica se caracteriza por su sistema democrático, fundamentado en el diálogo, pero sobre todo, participación en la toma de decisiones de los diferentes grupos sociales, incluidos naturalmente, los jóvenes.

Vivimos tiempos diferentes, con anterioridad, el adolescente, el joven en general, no se tomaba en cuenta, era el adulto quien decidía su presente y su futuro, en forma arbitraria, porque la opinión de este grupo a pesar de su papel protagónico, pasaba desapercibida. El joven poco a poco, ganó una gran batalla y de ser un sujeto pasivo pasó a uno activo, con pleno ejercicio de sus derechos, pero también de obligaciones. Es así, como la persona joven ha ganando un puesto en la sociedad, a base de esfuerzo y participación, cumpliendo un papel preponderante en la formación de la democracia costarricense.

Gracias a esa participación activa, se logró la aprobación de la Ley General de la Persona Joven, aplicable a personas entre doce y treinta y cinco años. No obstante, debe ampliarse en la práctica esa posibilidad, en busca de mayores espacios de participación, a fin de que los jóvenes puedan expresar su pensamiento y sus expectativas, que permitan ir construyendo una Costa Rica cada vez mejor, bajo la idea de la concertación social.

Igualmente, la experiencia de hoy nos indica, la importancia y el papel fundamental que cumplen las organizaciones comunales, sobre todo para asegurar que las decisiones en los diferentes campos, obedezcan a las demandas y necesidades de los diversos grupos del país. A esto se une, el aumento del número de estas organizaciones, transformándose en verdaderos protagonistas sociales, por lo que se hace necesario ampliar su campo de acción.

La posibilidad de participación de las organizaciones comunales y de los jóvenes en la toma de decisiones debe fortalecerse día con día, ofreciendo los espacios adecuados, para que se expresen. Esto hace necesario ampliar y fortalecer el marco legal para el cumplimiento de este fin protagónico y así llegar a una concertación social, consolidada. Por lo que, el presente proyecto busca ampliar la posibilidad de acción de estos grupos tan importantes, reformando el Código Municipal, Ley N° 7794, Título VII, referente a los comités cantonales de deportes, artículo 165, a fin de que el Comité Cantonal este integrado por siete miembros, aumentándose el número a dos en caso de los representantes de las organizaciones comunales restantes, inciso c), e incluir como miembro del mismo a un representante de las organizaciones juveniles cantonales escogido por el Comité Cantonal de la Persona Joven, con un nuevo inciso d).

Igualmente se pretende reformar el artículo 166, de dicho Cuerpo Legal, para que el comité comunal aumente su número a siete miembros residentes de la comunidad respectiva, así como permitir a la persona joven conformar la Asamblea General para aumentar su participación en la toma de decisiones. Además del fundamento expuesto, considero que esta reforma lleva implícito, motivos de justicia y de homogeneidad, ya que en el Comité Cantonal de la Persona Joven, se permite la participación de un representante de las organizaciones deportivas cantonales escogido por el Comité Cantonal de Deportes.

Por lo anterior expuesto, presento ante las señoras diputadas y los señores diputados, la siguiente reforma al Código Municipal, en aras de cumplir nuestro compromiso con la sociedad, pero en especial, con el joven costarricense como parte importante de nuestro presente y nuestro futuro.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 165 Y 166, DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794, PARA INTEGRAR JÓVENES A COMITÉS CANTONALES DE DEPORTES

Artículo 1°—Reformase el artículo 165 del Código Municipal, Ley N° 7794. El texto dirá:

“Artículo 165.—El Comité Cantonal estará integrado por siete residentes del cantón:

- Dos miembros de nombramiento del Concejo Municipal.
- Dos miembros de las organizaciones deportivas y recreativas del cantón.
- Dos miembros de las organizaciones comunales restantes.
- Un miembro representante de las organizaciones juveniles cantonales escogido por el Comité Cantonal de la Persona Joven. [...]

Artículo 2°—Refórmase el artículo 166 del Código Municipal, Ley N° 7794. El texto dirá:

“Artículo 166.—El comité comunal estará integrado por siete miembros residentes en la comunidad respectiva que serán nombrados en asamblea general, convocada para tal efecto por el comité cantonal. La asamblea general estará conformada por dos representantes de cada una de las organizaciones deportivas, recreativas, de desarrollo comunal existentes en la comunidad y dos representantes del Comité Cantonal de la Persona Joven escogidos(as) por el mismo Comité Cantonal de la Persona Joven”.

Rige a partir de su publicación.

Nury Garita Sánchez, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Juventud, Niñez y Adolescencia.

San José, 17 de noviembre del 2004.—1vez.—C-26200.—(95728).

N° 15.769

LEY PARA DESESTIMULAR EL ROBO DE TELÉFONOS CELULARES

Asamblea Legislativa:

En la actualidad, es notorio el aumento de la delincuencia en nuestro país, con su efecto inmediato sobre la seguridad ciudadana. Día a día, las autoridades policiales desarticulan bandas dedicadas al robo de autos, casas, estafas etc.; sin embargo, como es del conocimiento de todos, los esfuerzos deben incrementarse.

Las denuncias por delitos contra la propiedad aumentaron durante el 2003, en comparación con el 2002, según el Poder Judicial. Según las estadísticas¹, el Ministerio Público, durante el 2003 se recibieron 60.633 denuncias por delitos contra la propiedad, lo que significa 50% de las denuncias ingresadas el año anterior. La gran cantidad de denuncias interpuestas por robo, que sumaron 35.987 aumentaron en 6.599 casos, en comparación con el año 2002.

La mayoría de los objetos robados por estas bandas delictivas, sean nacionales o internacionales, terminan en un mercado informal, vendidos al público como usados, hasta por la mitad de lo que valen en el comercio formal. Las bandas proveedoras de este mercado, son tanto personas que sustraen artículos de automóviles, almacenes y casas, como indigentes y asaltantes callejeros. Dentro de estos objetos de interés para estas bandas, en nuestro país ha aumentado el robo y hurto de teléfonos celulares.

En nuestro país, el ente rector en materia de telecomunicaciones es el Instituto Costarricense de Electricidad. La Ley N° 449, Reglamento para la creación del Instituto Costarricense de Electricidad, establece en su artículo 2, inciso h):

“h) Procurar el establecimiento, mejoramiento, extensión y operación de los servicios de comunicaciones telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas y radiotelefónicas, para lo cual tendrá de pleno derecho la concesión correspondiente por tiempo indefinido”. (Así adicionado por el artículo 1 de la Ley N° 3226, de 28 de octubre de 1963).

Según información remitida por el Departamento de Gestión Comercial, del Instituto Costarricense de Electricidad, para el año 2004 los reportes por robo y/o extravío de teléfonos celulares son los siguientes:

Reportes por robo y/o extravío 2004

Mes	Cantidad
Enero	3885
Febrero	4233
Marzo	4680
Abril	4158
Mayo	4333
Junio	4805
Julio	4381
Agosto	4165
Setiembre	5076
Total	39716

Fuente: Oficio 6290-56823-2004 Gestión Comercial UEN Servicios Móviles, ICE

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en forma directa por medio de sus agencias a nivel nacional o por agentes autorizados se encarga de la conexión de aparatos telefónicos celulares, sin embargo, para la conexión de estos se exige únicamente la factura o recibo de compra. Lo anterior permite que se conecten teléfonos celulares que pudieron ser robados pero al ser adquiridos y pagados por un tercero; este último tiene derecho a conectarlo y utilizarlo sin ningún problema. En este sentido, según el oficio 6290-56823-2004 GCC-633-2004 del Departamento de Gestión Comercial UEN Servicios Móviles, del ICE:

“Cabe indicar que en cuanto a tecnología TDMA, se refiere, el cliente reporta ante el ICE, la sustracción, pasando esta información en forma automática al “Registro de series fraudulentas” que es una base de datos que impide que este aparato se pueda activar en otra línea, en cuanto a la tecnología GSM, no existe esta opción, por lo cual los aparatos sustraídos pueden ser reinstalados nuevamente al sistema”.

La situación anterior ha favorecido que se produzcan robos y asaltos de aparatos celulares, dado que al poder ser conectados, cualquier persona podría comprarlos. La intención del presente proyecto de ley es que los aparatos reportados como robados en el ICE no solo no puedan ser conectados nuevamente, sino que fuesen retenidos y devueltos por el Instituto, a sus propietarios originales.

Si los teléfonos celulares robados no encuentran compradores, se desestimula esta actividad delictiva.

Esto como efecto colateral tiene la ventaja adicional que desestimula el mercado negro de celulares y otorga una mayor protección a los y las costarricenses que compran estos teléfonos.

Por las razones antes expuestas, se somete a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA DESESTIMULAR EL ROBO DE TELÉFONOS CELULARES

Artículo 1°—El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) cada vez que en forma directa o por medio de sus agentes autorizados realice la conexión de un teléfono celular a un cliente, deberá registrar: la marca, modelo, número de serie, el nombre del propietario, su número de cédula, domicilio, y un número telefónico distinto al del servicio celular conectado, así como solicitar fotocopia de la factura de compra de este. Esta información deberá ser incluida en una base de datos con acceso a ella por parte de todas las agencias y entidades autorizadas por el ICE para la conexión de teléfonos celulares.

Artículo 2°—Ante el reporte de pérdida, extravío, hurto o robo del aparato telefónico celular de un cliente del ICE, además de la desconexión se registrará en la base de datos mencionada en el artículo 1 de esta Ley, el teléfono como desaparecido y solo podrá ser reconectado por su propietario original que aparezca en la base de datos ya mencionada.

Artículo 3°—En caso de que el teléfono celular registrado como desaparecido fuera llevado al ICE o a cualquier agente autorizado para su conexión, indistintamente que presente recibo o factura por su compra, será obligación del funcionario no autorizar ni hacer la reconexión del teléfono, y dar aviso inmediato al propietario original del teléfono, y levantar un acta donde se detalle el nombre, cédula de la persona que tiene en su poder el teléfono, así como la manera y por medio de quién fue adquirido.

Artículo 4°—El funcionario del ICE o el agente autorizado en su caso, que haga caso omiso a esta normativa, será sancionado administrativa, civil y penalmente conforme a la normativa vigente que corresponda.

Artículo 5°—Autorízase al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) a firmar acuerdos de asistencia informativa con empresas públicas o privadas, en los países que el ICE considere pertinentes, para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Olman Vargas Cubero, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 18 de noviembre del 2004.—1vez.—C-40430.—(95731).

N° 15.770

AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE LA PRODUCCIÓN PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE, Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE GANADEROS INDEPENDIENTES DEL PACÍFICO

Asamblea Legislativa:

La zona costera del Pacífico costarricense constituye para nuestra economía base esencial de su desarrollo. Esta parte del territorio nacional, además de ser una de las más influenciadas por el sector de la pesca, es también un área en donde se encuentra muchísimos terrenos dedicados a la agricultura de granos y al ganado.

Este último, el ganado tiene mucho arraigo en las provincias con influencia en el Pacífico, especialmente en la zona baja de Alajuela, zona alta de Puntarenas y en las vastas llanuras de Guanacaste, convirtiéndose en la actividad principal de los pobladores de estos sitios.

La gran calidad del ganado que surge de esta región abastece en gran medida al consumo nacional de carne, así como el ganado en pie, siendo el centro de múltiples negocios que ayudan a apaciguar en cierto grado la difícil situación que vive la zona.

Es por eso, que el presente proyecto de ley constituye una alternativa significativa para mejorar al desarrollo de esta actividad agropecuaria, la cual traerá sin lugar a dudas muchos beneficios a los

¹ LA NACIÓN, Aumentan denuncias por delitos contra la propiedad, viernes 23 de julio, 2004.

habitantes de estas dos provincias, que verán en su vida la apertura de nuevas oportunidades de salir adelante, generando ingresos por medio de la actividad que desde tiempos ancestrales vienen realizando.

La Asociación de Ganaderos Independientes del Pacífico, es una asociación que lucha por traer mayores beneficios a sus asociados y a la actividad en general, pero que necesita de espacio físico para poder llevar a cabo sus proyectos y sus actividades. De este modo, se ha llegado al acuerdo con el Consejo Nacional de la Producción para que se segregue una pequeña porción de terreno de una de sus fincas ubicada en la zona de Barranca de Puntarenas, misma que reúne todos los requisitos indispensables para poder desarrollar los objetivos de la Asociación.

Por lo anterior, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa este proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE LA PRODUCCIÓN
PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE, Y DONE UN TERRENO
DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE GANADEROS
INDEPENDIENTES DEL PACÍFICO**

Artículo 1°—Autorízase al Consejo Nacional de la Producción, cédula jurídica número 4-000-042146, para que segregue, desafecte, y done de su finca número 6-7293-000 ubicada en el distrito 8° cantón I de la provincia de Puntarenas, a la Asociación de Ganaderos Independientes del Pacífico, cédula de persona jurídica número 3-002-251886, un terreno de 14.964,08 metros cuadrados.

Este terreno se deberá utilizar para la construcción de infraestructura destinada al desarrollo de proyectos propios de dicha Asociación

Artículo 2°—El terreno a segregarse y donar cuya naturaleza es terreno para construir y se ubica en el distrito 8, cantón I, provincia de Puntarenas. Linda al norte con Consejo Nacional de la Producción; al sur, con Consejo Nacional de la Producción y Línea Férrea, al este con Consejo Nacional de la Producción y al oeste, con Consejo Nacional de la Producción y se ajusta en todo al plano catastrado número P-917764-2004, el cual se encuentra debidamente visado por la Municipalidad de Puntarenas, en fecha 22 de junio del 2004.

Artículo 3°—Corresponderá a la Notaría del Estado realizar la segregación y donación correspondientes, así como cualquier otro acto notarial y registral necesario para la consecución de los objetivos de la presente Ley. Queda a la vez, exento del pago de todo tipo de impuestos de traspaso y derechos registrales.

Rige a partir de su publicación.

Miguel Huevo Arias, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 23 de noviembre del 2004.—1 vez.—C-21580.—(95732).

N° 15.771

**AUTORIZACIÓN DEL ESTADO PARA SEGREGAR Y DONAR
TERRENOS DE LOS CASERÍOS EL CERRO Y TIPO
ACHE EN QUEPOS DE AGUIRRE**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**AUTORIZACIÓN DEL ESTADO PARA SEGREGAR Y DONAR
TERRENOS DE LOS CASERÍOS EL CERRO Y TIPO
ACHE EN QUEPOS DE AGUIRRE**

Artículo 1°—Autorízase al Estado costarricense, cédula jurídica N° 2-000-045522 y al Ministerio de Seguridad Pública, cédula jurídica 2-100-042011 para que segregue y done terrenos de su propiedad, fincas matriculas 7583-000 y 7524-000 respectivamente, donde se ubican los caseríos conocidos como El Cerro y Tipo Ache, que actualmente se encuentran arrendadas a la compañía Palma Tica S. A., según contrato de arriendo suscrito entre el Estado y dicha empresa a las catorce horas del 24 de julio de 1999 y que vence el 13 de agosto de 2009.

Las características de las fincas son: ambas terreno inculco, actualmente con varias construcciones y edificaciones, ambas sitas en Quepos, distrito 1° del cantón de Aguirre, VI de la provincia de Puntarenas con los siguientes linderos: Para la finca número 7583-000 linda al norte, sur y este con población civil de Quepos y al oeste con el Estado, mide ciento treinta y cuatro mil seiscientos metros cuadrados; la finca número 7524-000 linda al norte con zona marítimo terrestre y el océano Pacífico, al sur con el océano Pacífico, al este zona marítimo terrestre y al oeste con el océano Pacífico, mide doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados. Ambas fincas se identifican en una sola bajo el plano catastrado P-120944-93.

Artículo 2°—De las fincas descritas en el artículo uno, se autoriza la segregación y donación a favor de la lista de cuarenta y un familias beneficiarias, a la Asociación de Vecinos del Cerro, Tipo Ache y La Cuesta, y a la Municipalidad de Aguirre como lo contempla esta Ley, previa anuencia por escrito de parte de la compañía Palma Tica. Dicha anuencia no podrá darse de forma individual a cada beneficiario, sino únicamente a la totalidad.

Artículo 3°—La donación se hará en beneficio de las familias actuales ocupantes cuyos jefes se enlistan a continuación, con las áreas por lote indicadas de acuerdo al diseño de sitio incorporado en este artículo:

Jefe de familia	Cédula	Lote	Área
Herminia Mora González	6-188-382	1	148,06
Yamil Solano Fallas	1-422-819	2	175,72
Víctor Hugo Bolívar Morales	1-670-889	3	200,70
David Calderón Fernández	6-159-291	4	217,15
Mario A. Rodríguez Céspedes	1-523-128	5	159,48
Cristina Ruiz Pérez	6-088-002	6	301,78
Uriel Calderón Hernández	6-175-636	7	197,42
Juan De Dios Bellido Mairena	6-132-517	8	184,66
Yenny López Vega	6-232-591	9	223,86
Marco Antonio Brenes Rodríguez	3-256-911	10	231,46
Jorge Mesén Hidalgo	6-225-806	11	282,90
Warren Castro Blanco	6-194-433	12	310,27
Larry Loría Avendaño	1-290-823	13	294,51
Fidel Fallas Chacón	6-190-151	14	201,24
Junior González Araya	1-831-323	15	218,21
Adelaida Espinoza Mosquera	6-174-177	16	258,68
Juan Sandí Alvarado	1-343-304	17	528,87
Rigoberto Barrientos Ortiz	1-562-230	18	232,54
Alexis Fallas Catón	6-197-205	19	163,47
Nery Francisco Lara Rojas	6-221-828	20	145,14
Rafael Fallas Morales	9-029-087	21	190,88
Juan Mesén González	6-192-928	22	344,93
Anibal Madrigal Fernández	6-163-549	23	240,66
Alvaro López Arias	1-388-301	24	346,57
Carlos Ortega Fonseca	6-148-092	25	339,04
Asociación de Vecinos Cerro Tipo Ache y La Cuesta de Quepos	Céd. Jur. 3-002-231078	26	244,20
Shirley Fonseca Araya	6-288-287	27	353,76
Carlos Vargas Valerio	4-070-017	28	349,30
Carlos Enrique López Álvarez	6-129-728	29	272,86
Carlos Herrera Monge	5-183-598	30	144,54
Eustaquio Bosques Guerrero	6-185-776	31	145,05
Wilberth Otálora Porras	6-243-317	32	145,25
Sidey Salas Mora	1-579-710	33 y 34	161,99 212,00
José U. Díaz Rodríguez	5-179-509	35	326,06
Jorge Miranda Salas	2-316-970	36	271,16
German Barrientos Ortiz	6-208-103	37	265,48
Ana Ortiz Fernández	2-152-896	38	261,32
Ruperto Castro Blanco	3-245-800	39	451,39
Otoniel Fallas Vega	6-231-375	40	326,234
María Vega Rivera	1-292-441	41	257,84

El lote número 26 se donará a la Asociación de Vecinos del Cerro, Tipo Ache y la de Quepos, con cédula jurídica 3-002-231078 para uso de facilidades comunales.

Artículo 4°—El terreno donado a las familias pasará a ser parte del patrimonio familiar y no podrá ser arrendado, gravado, embargado, vendido ni traspasado, por ningún título a persona física o jurídica alguna, mientras no hayan pasado al menos diez años contados a partir de la inscripción registral a favor de cada familia beneficiaria, lo cual se hará constar en el asiento respectivo del registro de bienes inmuebles. Se exceptúa de las limitaciones anteriores las garantías que otorgan los propietarios a favor de las instituciones financieras del Estado con el fin de obtener créditos para mejorar, ampliar o reconstruir su vivienda.

Artículo 5°—Según el artículo dos de esta Ley, si no existiera la anuencia por parte de la compañía Palma Tica para desafectar la totalidad de los 41 lotes, del contrato suscrito con el Estado y permitir las donaciones aquí propuestas; se prohíbe al Estado en ese caso, a prorrogar el arriendo a dicha compañía por la totalidad del área comprendida en el actual contrato cuando finalice este el 13 de agosto de 2009. En este caso, las donaciones autorizadas mediante esta Ley serán factibles hasta después que finalice el contrato de arriendo con Palma Tica.

Artículo 6°—Si se detectare la violación a las limitaciones del artículo cuatro de esta Ley dentro del plazo establecido, previa información levantada al efecto por parte de la fuerza pública, de oficio o a solicitud de al menos un miembro de cada una de diez familias beneficiarias en esta Ley, la Procuraduría General de la República tramitará ante el Registro de Bienes Inmuebles la cancelación de la inscripción de la propiedad del o los infractores y el terreno pasará nuevamente a manos del Estado.

Artículo 7°—La Notaría del Estado procederá a confeccionar libre de todo pago de honorarios las escrituras de donación individuales que corresponden a los beneficiarios. El Registro de Bienes Inmuebles procederá a la inscripción de las propiedades libre de todo pago de tributo o de derecho. Para efectos de confeccionar las escrituras, se tomarán en cuenta los planos que ya existan para cada uno de los lotes ocupados de acuerdo a las características establecidas en el artículo tres elaborados con anterioridad por la compañía Palma Tica, o en su defecto, corresponderá

a las familias beneficiarias y a la Municipalidad, tramitar y correr con los gastos de topografía para el catastro de planos de acuerdo a las áreas y ubicación de lotes indicados en esta Ley.

Artículo 8°—El terreno identificado en el diseño de sitio del artículo tres como área de talleres, con un área de 1.21 hectáreas (10.210 metros cuadrados) se traspasará a la Municipalidad de Aguirre, cédula jurídica número 3-014-042111, para la construcción de la nueva sede municipal y la infraestructura que el gobierno local considere necesaria para la consecución de sus fines.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Jorge Luis Álvarez Pérez, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 23 de noviembre del 2004.—1vez.—C-54900.—(95733).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32137-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1); 27, inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001, Ley N° 8398 o Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico del 2004, del 12 de diciembre del 2003, los Decretos Ejecutivos N° 30906-H, del 12 de diciembre del 2002, y N° 31976-H-MP-MIDEPLAN, del 17 de agosto del 2004.

Considerando:

1°—Que el inciso b) del artículo 45° de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30906-H, publicado en el Alcance N° 94 a *La Gaceta* N° 251 del 30 de diciembre del 2002, y N° 31976-H-MP-MIDEPLAN, publicado en el Alcance N° 39 a *La Gaceta* N° 171 del 1° de setiembre del 2004, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

3°—Que el artículo 1° del Decreto Ejecutivo precitado, autoriza para que, mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

4°—Que los diferentes Órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto, han solicitado la confección del mismo, cumpliendo en todos sus extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

5°—Que las modificaciones presupuestarias incluidas en el presente decreto, no afectan la programación presupuestaria contenida en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2004.

6°—Que se hace necesario realizar la presente modificación, a efecto de posibilitar el mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los Órganos del Gobierno de la República incluidos en ella. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 8398 o Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2004, publicada en el Alcance N° 66 a *La Gaceta* N° 252 del 31 de diciembre del 2003, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR:

TÍTULO: 105

Ministerio de la Presidencia

PROGRAMA: 042-00

UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN

Registro Contable: 105-042-00

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en €
0					SERVICIOS PERSONALES	1.000.000
031	01	111	14		SALARIO ESCOLAR	1.000.000
TOTAL REBAJA DEL PROGRAMA: 042-00						1.000.000
TOTAL REBAJA DEL TÍTULO: 105						1.000.000

TÍTULO: 110

Ministerio de Agricultura y Ganadería

PROGRAMA: 176-00

DESARROLLO RURAL

Registro Contable: 110-176-00

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en €
0					SERVICIOS PERSONALES	146.718
031	01	111	40		SALARIO ESCOLAR	146.718
TOTAL REBAJA DEL PROGRAMA: 176-00						146.718
TOTAL REBAJA DEL TÍTULO: 110						146.718

TÍTULO: 119

Ministerio de Justicia y Gracia

PROGRAMA: 783-00

ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

Registro Contable: 119-783-00

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en €
0					SERVICIOS PERSONALES	5.000.000
031	01	111	13		SALARIO ESCOLAR	5.000.000
TOTAL REBAJA DEL PROGRAMA: 783-00						5.000.000
TOTAL REBAJA DEL TÍTULO: 119						5.000.000
TOTAL REBAJAR						6.146.718

AUMENTAR:

TÍTULO: 105

Ministerio de la Presidencia

PROGRAMA: 042-00

UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN

Registro Contable: 105-042-00

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en €
0					SERVICIOS PERSONALES	1.000.000
030	01	111	14		SUELDO ADICIONAL	1.000.000
TOTAL AUMENTO DEL PROGRAMA: 042-00						1.000.000
TOTAL AUMENTO DEL TÍTULO: 105						1.000.000

TÍTULO: 110

Ministerio de Agricultura y Ganadería

PROGRAMA: 176-00

DESARROLLO RURAL

Registro Contable: 110-176-00

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en €
0					SERVICIOS PERSONALES	146.718
030	01	111	40		SUELDO ADICIONAL	146.718
TOTAL AUMENTO DEL PROGRAMA: 176-00						146.718
TOTAL AUMENTO DEL TÍTULO: 110						146.718

TÍTULO: 119

Ministerio de Justicia y Gracia

PROGRAMA: 783-00

ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

Registro Contable: 119-783-00

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en €
0					SERVICIOS PERSONALES	5.000.000
030	01	111	13		SUELDO ADICIONAL	5.000.000
TOTAL AUMENTO DEL PROGRAMA: 783-00						5.000.000
TOTAL AUMENTO DEL TÍTULO: 119						5.000.000
TOTAL AUMENTAR						6.146.718

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 208-05-M. Presidencia.—C-22330; solicitud N° 18096-MAG.—C-19670; solicitud N° 15890 M. Justicia.—C-21020).—1 vez.—(D32137-96155).